



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la documentación que fue entregada a través de las solicitudes de información 317/0311/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, según lo ordenado la resolución de fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-015/2021-3 OP; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 10 de diciembre de 2020 se recibió en la Secretaría de Educación solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente interno 317/0311/2020, en la que en lo que aquí interesa, se requirió acceso a:

“solicito conocer, saber y acceso a la documentación que debió haber generado la Unidad y el Comité de Transp. de SEGE, para cumplir con los numerales de la Ley de la materia, respecto a la capacitación y todo lo necesario para que la Mtra. Silvia Socorro Cortés Torres, se le capacitara, orientara y asesorara sobre todo lo referente a la Ley de la materia, solicitudes de información y sus respuestas, sobre información confidencial y reservada y más asuntos relativos a transparencia.”

2.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 y, en atención a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió respuesta mediante oficio UT-0051/2021 fechado el 11 de enero de 2020, al cual se adjuntaron de manera gratuita veinte fojas, consistentes en Listas de Asistencia, correspondientes a diversas capacitaciones impartidas en materia de transparencia y acceso a la información y, adicionalmente se ofreció al solicitante el pago de la reproducción del resto de los documentos en los que consta esta información.

3. – Posteriormente, el 26 de marzo de 2021 se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número MG2-134/2021, firmado por el Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la promoción del recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-015/2021-3 OP; luego entonces, una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 17 de enero del presente año 2023, se notificó en de la Unidad de Transparencia la resolución emitida al caso, mediante la cual se determinó **Modificar** la respuesta proporcionada por el ente obligado y se conminó entre otros efectos, para lo siguiente:

“Proporcione al particular el soporte documental que omitió adjuntar en el oficio UT-0051/2021, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha once de enero de dos mil veinte, y a su vez, acompañe el soporte documental en el que acredite la notificación efectuada al petionario, junto a los documentos adjuntos.”

4. – En acatamiento a lo anterior, se advierte la presentación del oficio UT-0116/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien con relación al tema que nos ocupa, señala lo siguiente:



“Al respecto se señala, que los documentos a que hace referencia el citado fallo, corresponden al acuerdo de clasificación de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el cual, los entonces integrantes del Comité de Transparencia determinaron clasificar la información relativa al domicilio, teléfono y correo electrónico, esto con motivo de la diversa solicitud 317/0414/2018; documento con el cual se sustentó la confidencialidad del dato relativo al correo electrónico contenido en la información requerida en el presente asunto, referentes a la capacitación impartida a los servidores públicos de la Dependencia durante el año 2019 dos mil diecinueve, específicamente en las listas de asistencia a dichas capacitaciones.

No obstante, el Organismo Garante ha determinado a través de múltiples criterios establecidos en sus resoluciones, que al recibir una solicitud de información a través de la cual se requiera el acceso a información susceptible de clasificación, el Comité de Transparencia deberá realizar el estudio correspondiente, y de ser aprobada su clasificación, la misma será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta establecido por la Ley, de lo que concluye que la clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, en observancia a lo dispuesto por el artículo 120 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultando inexacto invocar acuerdos expedidos con antelación.

Por lo expuesto, en razón de que la información consistente en las listas de asistencia a las capacitaciones efectuadas a los servidores públicos de esta Secretaría durante el año 2019 dos mil veintinueve, (las cuales me permito acompañar) contienen el dato consistente en el correo electrónico personal, el cual conforme al artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es susceptible de clasificación con carácter de confidencial; por lo que a efecto de garantizar la modalidad de consulta directa, me permito solicitar a ese H. Comité, se analice dicha clasificación y se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión que se indica, así como dar certeza jurídica al recurrente del estudio y análisis de la clasificación de la información requerida en la solicitud que originó el presente medio de impugnación.”

TERCERO. – En este acto, se da cuenta con los documentos que fueron puestos a disposición y/o entregados al solicitante, dentro del procedimiento que implicó la atención a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/311/2020, consistentes en Listas de Asistencia, correspondientes a diversas capacitaciones impartidas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Acto seguido, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, los integrantes del Comité de Transparencia en observancia a las disposiciones que regulan la protección de datos personales, determina que los documentos que se analizan contienen información relativa a correos electrónicos particulares, datos que se estiman deben ser clasificados como confidenciales, toda vez que versan sobre la vida íntima y privada de diversos trabajadores y/o servidores públicos, máxime que se advierte que algunos de ellos ya no laboran en esta Entidad Pública. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

- A) **PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

Luego entonces, se hace alusión a la Ley máxima, por lo que se señala que el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.



Es así, que se estima que la información relativa a correos electrónicos particulares, que se encuentran visibles en las Listas de Asistencia que serán entregadas, correspondientes a diversas capacitaciones impartidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe ser clasificada como confidencial; consecuentemente, a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

Correo electrónico particular: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

En consecuencia, la información cuya clasificación se analiza trasciende a la esfera particular de diversos servidores públicos, precisando que algunos de ellos ya no laboran en la Dependencia, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tienen, sin distinción, de que se les garantice la protección a la información sobre su vida privada, de conformidad con el artículo 6º Constitucional, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º les de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos que serán entregados al particular en cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión 015/2021-3 OP, y del mismo modo, aprobar la elaboración de la versión pública correspondiente, a fin de agotar las formalidades exigidas para dicho procedimiento, conforme al artículo quincuagésimo sexto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. – De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los correos electrónicos particulares que obran en diversas Listas de Asistencia, correspondientes a diversas capacitaciones impartidas en materia de transparencia y acceso a la información durante el año 2019 dos mil diecinueve, que serán entregadas al solicitante en cumplimiento a la instrucción dada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-015/2021-3 OP, referente a la solicitud 317/0311/2020 del índice de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
 y Presidenta del Comité de Transparencia



SEGE
 C R DE
 TRA



POTOSÍ
 PARA LOS POTOSINOS
 GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DE GOBIERNO DEL ESTADO



S.E.G.E.

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Titular de la Unidad de Transparencia; y
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
 Directora de Planeación; y
 Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
 Secretario Particular del Despacho del Titular;
 y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitres, relativo al expediente 317/0311/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR/015-2021-3.

8